

DECLARA EL TÉRMINO DE LA OBLIGACIÓN DE MONITOREO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2931, DE 2006 Y SU MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN EXENTA N°763, DE 2007, AMBAS DE LA SISS, RESPECTO DE PLANTA LONTUÉ POR EL CESE DEFINITIVO DE SU FUNCIONAMIENTO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1796

SANTIAGO, 23 de octubre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendenta del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto resolución exenta que señala; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos

aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º. Que, una de las normas de emisión fiscalizadas corresponde al D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, y establece un control de las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, lo que se realiza mediante dos etapas: la primera consiste en una caracterización de los residuos líquidos crudos (previo a cualquier tratamiento), que tiene como propósito determinar si la instalación constituye una fuente emisora a la luz de los criterios técnicos que establece la norma; y la segunda etapa, es la determinación de los contaminantes que la fuente emisora debe monitorear. Ambas etapas descansan en actividades de muestreo y análisis realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), quien se encuentra sujeta a una autorización previa de la SMA para realizar dichas labores.

3º. Que, Planta Lontué de Viña San Pedro Tarapacá S.A., RUT N°91.041.000-8, se encuentra afecta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000. Al respecto, mediante Resolución Exenta N°2931, de fecha 25 de agosto de 2006, y su modificación la Resolución Exenta N°763, de fecha 14 de marzo de 2007, ambas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, se estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Planta Lontué, ubicada en Av. San Pedro N°1874, en la localidad de Lontué, comuna de Molina, Región del Maule.

4º. Qué, con fecha 22 de septiembre de 2022, 05 de enero de 2023 y 19 de octubre de 2023, Viña San Pedro Tarapacá S.A. comunicó a la SMA el cese de funciones de la Planta Lontué, debido a que los procesos industriales de esta instalación se trasladaron hacia su Planta Molina ubicada en Longitudinal Sur Km 205 de la comuna de Molina, la cual cuenta con una RPM provisional y autocontrol vigente (Resolución Exenta SMA N°2527, de fecha 22 de diciembre de 2020). Además, se verifica que con fecha 12 de enero de 2021 se informó a esta Superintendencia sobre el inicio de la fase de cierre y abandono del “Proyecto Sistema de Tratamiento de RILes”, a modo de cumplimiento de la RCA N°131/2005. Acompaña a su presentación, entre otros antecedentes, lo siguiente:

- a) Formularios SMA conductor y de solicitud de modificación de RPM (por revocación).
- b) Copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago, de fecha 23 de noviembre de 2021, donde consta la inscripción de la sociedad Viña San Pedro Tarapacá S.A.
- c) Reducción a escritura pública, de fecha 11 de enero de 2021, suscrita ante Notario Público Sr. Juan Ignacio San Martín Schröder, repertorio N°594, donde consta la representación de Sr. Pedro Herane Aguado de Viña San Pedro Tarapacá S.A.
- d) Fotografías georreferenciadas y con fecha 05 de enero de 2023: una (1) del tablero eléctrico; seis (6) de la Planta de Tratamiento; una (1) de la piscina de acumulación de RILes. En todas ellas se observa que las instalaciones están en desuso.
- e) Fotografías georreferenciadas y con fecha 10 de octubre de 2023: una (1) del punto de descarga de la planta al estanque de desinfección de RILes, una (1) del acceso al estanque acumulador de lodos, una (1) de la línea que enviaba RILes al lecho orgánico de ajuste final del RIL, una (1) de la salida de lodos de la planta en donde estaban las bombas y filtros de lodos, una (1) de la zona bombas recirculación sin bombas y sin alimentación eléctrica, una (1) del lecho de grava para pulido final del RIL al norte del reactor que contiene solo restos de aguas lluvias, una (1) de la vista sur en donde estaba instalado el caudalímetro de ingreso de RIL a la planta, (1) de la vista poniente en donde se aprecia una perforación en el muro de hormigón del reactor. En todas ellas se observa que las instalaciones están en desuso.



5°. Que, de la revisión del Sistema Sectorial de RILes, asociado al Sistema de Ventanilla Única, es importante señalar que el titular cuenta con un código RETC asociado, mediante el cual ha reportado mensualmente los autocontroles hasta la actualidad, y por lo menos desde el año 2020 a la fecha de emisión de esta resolución, ha reportado "No descarga".

6°. Que, de la revisión de los antecedentes, es posible concluir que Planta Lontué no descarga ni descargará residuos líquidos de manera permanente.

7°. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DECLÁRASE el término de la obligación de monitoreo de efluentes de Viña San Pedro Tarapacá S.A., RUT N°91.041.000-8, en el marco del cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, respecto de Planta Lontué, ubicada en Av. San Pedro N°1874, comuna de Molina.

SEGUNDO. ACTUALÍCESE el Sistema de Ventanilla Única, Sistema Sectorial de RILes, conforme a lo resuelto.

TERCERO. ADVIÉRTESE que, en el evento de reiniciar la descarga, el titular deberá someterse a una nueva caracterización del efluente para la calificación de fuente emisora, según los procedimientos establecidos por esta Superintendencia.

CUARTO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/ODLF/VGD/XGR/EOP

Notificación por correo electrónico:

- Sra. Daniela Aliste Castillo, en representación de Viña San Pedro Tarapacá., correo electrónico: [daliste@vspt.cl](mailto:dalistete@vspt.cl)



Con copia:

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Oficina Regional del Maule, SMA
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, ofpartes@siss.gob.cl

Expediente N° 22.388/2023